

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3237/2012.

ACTOR: HÉCTOR HERNÁNDEZ
GARCÍA.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JORGE ALFONSO
CUEVAS MEDINA.

México, Distrito Federal, dieciséis de enero de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al
rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Héctor Hernández García, en contra de la resolución de cinco
de diciembre de dos mil doce, emitida por la Comisión de
Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,
mediante la cual determinó desechar el medio de
impugnación reencauzado por esta Sala Superior a Recurso
de Reclamación, dentro del expediente SUP-JDC-3143/2012,
y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de sanción, expulsión y pérdida de derechos partidistas. El tres de enero de dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, por conducto de su Presidente, promovió procedimiento sancionador, entre otros, contra el hoy actor, por presuntas infracciones a los Estatutos y otros ordenamientos internos del citado instituto político.

Dicho asunto se radicó bajo el número de expediente 01/2012, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

2. Resolución de suspensión de derechos partidistas. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, emitió resolución en la que declaró procedente el procedimiento de sanción e impuso al hoy actor la suspensión por tres años de sus derechos partidarios. Dicha resolución le fue notificada el diecisiete de octubre siguiente.

3. Juicio de ciudadano por correo certificado ante la Sala Regional Guadalajara. El veintitrés de octubre de dos mil doce, vía correo certificado ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano en Ciudad Juárez, Chihuahua, Héctor Hernández García formuló demanda de juicio ciudadano.

Dicha demanda fue recibida el uno de noviembre de

dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar al respecto, que mediante acuerdo de seis de noviembre siguiente, la Sala Regional citada, registró dicho juicio bajo el expediente SG-JDC-5491/2012, se declaró incompetente para su conocimiento y sometió a la consideración de esta Sala Superior dicha cuestión competencial.

4. Presentación de recurso de reclamación intrapartidario. Cabe señalar, que en forma paralela al mencionado juicio de ciudadano, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, Héctor Hernández García también presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso de reclamación contra la misma resolución que ordenó la suspensión de sus derechos partidistas.

El veintiséis de noviembre siguiente, mediante escrito presentado ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Héctor Hernández García se desistió del recurso citado, aduciendo la existencia de un juicio de ciudadano paralelo a dicha impugnación.

5. Competencia formal del juicio de ciudadano SUP-JDC-3143/2012, improcedencia y reencauzamiento a recurso de reclamación intrapartidario. Una vez que esta Sala Superior recibió el juicio de ciudadano que le fue remitido por la Sala Regional Guadalajara, lo registró bajo el expediente SUP-JDC-3143/2012, y mediante resolución de

veintiocho de noviembre de dos mil doce, estimó su competencia formal para conocer de dicho asunto, y determinó la improcedencia de dicho juicio por no haberse agotado las instancias intrapartidistas establecidas al respecto.

Sin embargo, a fin de no dejar en estado de indefensión al ciudadano actor, estimó que dicho medio de impugnación debía ser remitido a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que lo tramitara y resolviera como recurso de reclamación.

6. Resolución impugnada. La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional registró el medio de impugnación reencauzado por esta Sala Superior a recurso de reclamación bajo el expediente 15/2012, y mediante resolución de cinco de diciembre de dos mil doce, determinó lo siguiente: **a)** sobreseer el recurso de reclamación interpuesto por el actor el treinta y uno de octubre de dos mil doce, en virtud del desistimiento presentado; y, **b)** desechar el medio de impugnación reencauzado por esta Sala Superior a recurso de reclamación, al considerar su presentación extemporánea, en forma directa, ante la Sala Regional Guadalajara.

Dicha resolución fue notificada al actor el catorce de diciembre de dos mil doce.

II. Juicio de ciudadano ante la Sala Superior. Inconforme con la determinación de desechar de su impugnación reencauzada a recurso de reclamación, Héctor Hernández García, mediante escrito presentado el veinte de

diciembre de dos mil doce ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, formuló demanda de juicio de ciudadano.

III. Trámite y sustanciación. El veintiséis de diciembre de dos mil doce, se recibió en esta Sala Superior el citado juicio de ciudadano, el cual fue registrado bajo el expediente SUP-JDC-3237/2012, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos conducentes.

En su oportunidad, se admitió dicho medio de impugnación y se cerró la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación mediante el cual el actor controvierte, como militante del Partido Acción Nacional, una resolución emitida por un órgano nacional del partido político en el que

milita, que entre otras cuestiones, desechó el recurso de reclamación interpuesto contra la sanción impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho partido político en Chihuahua, consistente en la suspensión por tres años de sus derechos partidarios.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

1. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para tales efectos; se identificó el acto impugnado así como el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

Por lo tanto, el presente medio cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que la resolución reclamada fue notificada al actor el catorce de diciembre de

dos mil doce y presentó su escrito de demanda el veinte siguiente, dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley adjetiva de la materia, esto es, sin contar los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil doce, por ser sábado y domingo respectivamente. Por tanto, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que conforme a los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se refirió con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, contra la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se declaró improcedente el recurso de reclamación, por considerar que la presentación del mismo fue extemporánea.

Ahora bien, el actor comparece ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, calidad que no fue controvertida por el órgano partidario responsable, sino por el contrario, es la misma autoridad responsable quien en su informe circunstanciado reconoce tal calidad.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, porque el actor es quien promovió el medio de defensa intrapartidario contra una determinación de suspenderlo de sus derechos partidistas, en cuyo análisis insiste en esta instancia.

5. Definitividad. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se impugna, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser tramitado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invoca en el texto de su demanda las partes atinentes de la resolución que manifiesta le causa agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y

dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque

ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad u órgano señalado como responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que el actor aduce la violación, entre otros, a los artículos 14, 16, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversos preceptos de la normativa interna del Partido Acción Nacional, al considerar que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido citado, al resolver el Recurso de Reclamación expediente 15/2012, en forma indebida, infundada e inmotivada, declaró improcedente dicho medio de impugnación intrapartidario, partiendo de una apreciación jurídica errónea respecto de la extemporaneidad de su demanda.

Al respecto, el ciudadano actor solicita que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por considerar, que contrariamente a la consideración del citado

órgano partidario, su impugnación que enderezó contra la determinación de suspenderlo de sus derechos partidarios, sí fue presentada en forma oportuna ante la oficina de correos correspondiente.

Por otra parte, el ciudadano actor también expone diversas alegaciones encaminadas a cuestionar la legalidad de la determinación de suspenderlo de sus derechos intrapartidarios.

Ahora bien, por razón de método se analizará en primer lugar el motivo de agravio de carácter procesal, dirigido a cuestionar la determinación del órgano partidario responsable de tener por improcedente su medio de impugnación intrapartidario, ya que de resultar fundado dicho agravio, tendría como efecto revocar la resolución impugnada, lo cual haría innecesario el análisis de los demás planteamientos.

Expuesto lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, en aplicación del principio de suplencia de la mención deficiente de agravios, se estima sustancialmente fundado el motivo de inconformidad mediante el cual Héctor Hernández García aduce la ilegalidad de la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de considerar improcedente, por extemporáneo, su medio de impugnación que interpuso para controvertir la resolución que determinó a su vez, suspenderlo de sus derechos intrapartidarios.

Aduce, en esencia, que la Comisión señalada como responsable no emite el fundamento jurídico debido ni la

motivación adecuada, para determinar la extemporaneidad de su demanda.

Previamente al estudio de tal planteamiento, cabe precisar que el órgano señalado como responsable, en el considerando TERCERO de la resolución impugnada, en lo que al caso interesa, estima lo siguiente:

““... ”

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-3143/2012...

... ”

De tal manera, para orientar el sentido de la presente determinación es necesario precisar en primer término el contenido del artículo 57 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que indica:

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional **dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución** y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación.

(...)”

De conformidad con el presente reglamento trasunto, se advierte que nuestro instituto político estableció un sistema de justicia partidaria y diversos medios de impugnación, entre otros el recurso de reclamación, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes, especificando los plazos para su interposición.

De las constancias de autos se advierte que el día **primero de noviembre** de dos mil doce, Héctor Hernández García

promovió **directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, demanda para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, en la que declaró procedente el procedimiento de sanción y, entre otras cuestiones, impuso al hoy actor la sanción de suspensión por tres años de sus derechos partidistas, la cual **le fue notificada el diecisiete de octubre del presente año.**

En el acuerdo de Sala de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que no prejuzgaba sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación promovido por Héctor Hernández García, y que tal consideración correspondía resolver a este órgano partidista.

Al respecto, es evidente la extemporaneidad del medio de impugnación reencauzado por el órgano jurisdiccional de referencia, lo anterior porque el impetrante fue notificado de la resolución que reclama de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Chihuahua el día diecisiete de octubre de dos mil doce, entonces, a partir de dicha fecha contaba con diez días hábiles para interponer el medio de impugnación, y si el mismo fue presentado directamente ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que se presentó fuera del plazo aludido como a continuación se razona:

El plazo de diez días para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil doce, descontando de dicho plazo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, del mismo mes y año, por ser inhábiles conforme lo indica el artículo 34, fracción III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; entonces, si promovió el medio de impugnación reencauzado como Recurso de Reclamación hasta el día primero de noviembre de dos mil doce, es evidente la presentación extemporánea del referido medio de defensa.

Al arribar a tal conclusión es de desecharse el medio de impugnación de cuenta, circunstancia por lo que no es posible entrar al estudio de fondo del mismo.

... “.

Como se advierte de la transcripción anterior, la razón esencial en que la Comisión de Orden del Consejo Nacional

del Partido Acción Nacional se basó para determinar la extemporaneidad del medio de impugnación reencauzado a recurso de reclamación intrapartidario, es que el plazo de presentación respectivo transcurrió del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil doce, y que si dicho medio de impugnación fue presentado **directamente** ante la Sala Regional Guadalajara, hasta el día primero de noviembre de dos mil doce, era evidente su presentación en forma extemporánea.

Por su parte, aduce el ciudadano actor que su medio de impugnación lo presentó oportunamente el veintitrés de octubre de dos mil doce, ante la oficina de correos correspondiente a su domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua, es decir, al cuarto día siguiente a que le fue notificada la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, que determinó la suspensión de sus derechos partidarios.

Como quedó señalado, en suplencia de la deficiencia de tal planteamiento, esta Sala Superior estima que, en realidad, el agravio del actor consiste en que su impugnación la presentó en términos del artículo 58, fracción I, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, conforme al cual, además de que el Recurso de Reclamación deba presentarse ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, asimismo podrá presentarse por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; y en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

Cabe señalar lo que al respecto disponen los artículos 57 y 58 del referido Reglamento, que prevén la procedencia del Recurso de Reclamación, en los términos siguientes:

“De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

...”

Del contenido de dichos preceptos, en lo que al caso interesa, se desprende que:

- El Recurso de Reclamación debe presentarse dentro de los diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique la resolución impugnada.

- En forma ordinaria, conforme al artículo 57 del Reglamento antes mencionado, el escrito del Recurso de Reclamación respectivo se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, de dicho Reglamento, el Recurso de Reclamación **asimismo** podrá presentarse por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos, y en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

De la interpretación gramatical de dicha norma reglamentaria esta Sala Superior considera, que el Recurso de Reclamación válidamente puede presentarse, indistintamente: a) **directamente** ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, o bien, b) **a través de correo certificado** dirigido a la citada Comisión.

En el primer supuesto, de presentarse directamente ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, operará la regla contenida en el artículo 57 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y el plazo de diez días hábiles comenzará a contar a partir del día siguiente de que fue notificada la resolución de sanción respectiva.

En el segundo supuesto, es decir, de optarse por la presentación a través de correo certificado, operará la regla contenida en el artículo 58, fracción I, del Reglamento en mención, y se tendrá como fecha de interposición del recurso de reclamación aquella que conste en el acuse de recibo de la oficina de correos, incluso si no existe ésta, se estará a la fecha de recepción.

Cabe señalar que, en el caso concreto, la Comisión de Orden del Consejo Nacional responsable, en la resolución

ahora impugnada, parte del supuesto erróneo de considerar que el medio de impugnación presentado como juicio de ciudadano por Héctor Hernández García, reencauzado por esta Sala Superior a la naturaleza de un recurso de reclamación intrapartidario, fue interpuesto directamente ante la Sala Regional Guadalajara, aseveración que es desvirtuada tanto por las afirmaciones del ciudadano actor en su demanda como de las constancias que obran en el expediente.

En efecto, si bien la demanda de juicio de ciudadano del ciudadano actor fue dirigida a la Sala Regional Guadalajara, ésta fue presentada vía correo certificado ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano en Ciudad Juárez, Chihuahua, el veintitrés de octubre de dos mil doce, no obstante que dicha demanda fue recibida el uno de noviembre de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.

Lo anterior consta en la pieza del servicio postal mexicano *EV487639634MX*, de fecha 23/10/2012, remitida por Héctor Hernández desde Ciudad Juárez, Chihuahua, y como destino la Sala Regional Guadalajara, en la ciudad del mismo nombre en el Estado de Jalisco. Dicha pieza postal obra a fojas 124 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente en que se actúa, lo cual hace prueba plena de que el actor mencionado presentó su impugnación vía correo certificado desde el veintitrés de octubre de dos mil doce, es decir, al cuarto día de que le fue notificada la resolución controvertida, y por tanto, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 57 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones

del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar, que si bien la impugnación del actor ante la Sala Regional Guadalajara fue formulada en forma de juicio de ciudadano, sin embargo, al determinarse por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3143/2012 que se reencauzara a recurso de reclamación previsto en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, el órgano resolutor de dicho recurso debió atender en esa forma la naturaleza de dicho medio de impugnación, como recurso de reclamación, y por tanto estar a las reglas previstas en el Reglamento citado.

Esta Sala Superior deriva que la presentación del medio de defensa ante la oficina de correos, reencauzado a recurso de reclamación, interrumpió el plazo de preclusión, lo cual tiene como objetivo principal garantizar adecuadamente el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción interpartidista por parte del inconforme, cuando la presentación se hace dentro del plazo establecido para ello. Ello es acorde con la tendencia de garantizar a los gobernados un real y efectivo acceso a la justicia que refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la interpretación realizada por esta autoridad jurisdiccional resulta armónica con la finalidad del ordenamiento reglamentario a que se ha hecho referencia, el cual, flexibiliza la satisfacción de requisitos de procedibilidad

con el ánimo de garantizar el acceso a la justicia interna por parte de los interesados.

Al respecto, es preciso señalar además, que el reencauzamiento del juicio de ciudadano a recurso de reclamación intrapartidario, convergió en naturaleza jurídica sustancial con el propio recurso de reclamación que en forma directa presentó Héctor Hernández García el treinta y uno de octubre de dos mil doce, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es decir, dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 57 del Reglamento sobre aplicación del Sanciones del partido citado, interposición que consta a fojas 3 del anexo engargolado que obra en el presente expediente.

Incluso, en el segundo párrafo del considerando primero de la resolución impugnada, la citada Comisión de Orden expresa lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDO

PRIMERO

...

De tal manera, existen dos recursos de reclamación contra el mismo acto, promovidos por Héctor Hernández García, el primero presentado ante este órgano partidista el día treinta y uno de octubre del presente año, y el segundo, presentado ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral el día primero de noviembre de dos mil doce.

...”

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, al converger en ambas vías un recurso de reclamación intrapartidario, la responsable debió admitir dicho medio de

defensa, al haber sido presentado de manera oportuna, ya que dicha responsable admite expresamente que el plazo de presentación del recurso vencía el treinta y uno de octubre de dos mil doce, ambos medios de impugnación, fueron presentados antes de esa fecha.

En el caso del presentado vía correo certificado, el plazo de vencimiento fue interrumpido desde el veintitrés de octubre en que fue depositada la demanda en la oficina de correos; en el caso del presentado directamente ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, fue presentado el treinta y uno de octubre, último día para hacerlo vía directa.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio esencial de inconformidad en este asunto, lo procedente es revocar y dejar sin efecto el desechamiento del recurso de reclamación a que se ha hecho referencia en la presente sentencia, y ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de que le sea notificada la misma, emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna causa de improcedencia, aborde el estudio de fondo de las cuestiones sustanciales planteadas primigeniamente, relativas a la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, de suspender al actor Héctor Hernández García de sus derechos partidarios.

Asimismo se confirma la determinación de sobreseimiento del recurso de reclamación presentado directamente ante la responsable, dado que no fue objeto de

impugnación en el presente juicio.

Una vez verificado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación suficiente para acreditarlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la determinación de sobreseimiento del recurso de reclamación presentado directamente ante la responsable, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación de desechamiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna causa de improcedencia, aborde el estudio de fondo de las cuestiones sustanciales planteadas por Héctor Hernández García.

CUARTO. De lo anterior, dicho órgano partidario deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación pertinente para acreditarlo.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en su demanda; **por oficio**, acompañando copia de la presente resolución a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con la remisión de las constancias pertinentes; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-3237/2012

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO